



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTISÉIS ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN
Medellín, treinta (30) de julio de dos mil veinte (2020)

Medio de control	Nulidad y restablecimiento del derecho – laboral
Demandante	Conrado Aníbal Arango Pino
Demandados	Administradora Colombiana de Pensiones (Colpensiones) y Ministerio de Salud y Protección Social
Radicado	05001 33 33 026 2020 00127 00
Instancia	Primera
Asunto	Avoca conocimiento e inadmite demanda

Este despacho judicial procede a decidir lo que en derecho corresponda en relación con la demanda de la referencia.

ANTECEDENTES

1. El señor Conrado Aníbal Arango Pino, actuando en causa propia, presentó demanda laboral en contra de Colpensiones y del Ministerio de Salud y Protección Social con el fin de que se reconozca y pague la pensión especial de invalidez por ser víctima del conflicto armado.
2. La demanda fue presentada ante los juzgados laborales del circuito de Medellín; efectuado el reparto, ella le correspondió al Juzgado Segundo Laboral del Circuito de Medellín. Sin embargo, una vez admitida y surtida la audiencia del artículo 77 del Código Procesal del Trabajo y la Seguridad Social, dicho despacho judicial declaró probada la excepción de falta de jurisdicción y competencia y, en consecuencia, ordenó remitir el expediente a los juzgados administrativos del circuito de Medellín.
3. El 9 de julio del año en curso, el expediente le fue repartido a este despacho judicial.

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

1. Avoca conocimiento

Por compartir las razones esbozadas por el Juzgado Segundo Laboral del Circuito de Medellín, este despacho judicial **AVOCA** el conocimiento de la demanda presentada por el señor Conrado Aníbal Arango Pino en contra de Colpensiones y del Ministerio Salud y Protección Social.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTISÉIS ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN

2. Inadmisión de la demanda

De conformidad con lo previsto en el artículo 170 de la Ley 1437 de 2011, se **INADMITE** la presente demanda para que la parte demandante, dentro del término de los diez (10) días siguientes a la notificación por estado del presente auto, so pena de rechazo, corrija los defectos formales que a continuación se relacionan:

i) De acuerdo con los hechos que se plantean, la demanda deberá adecuarse al medio de control previsto en el artículo 138 de la Ley 1437 de 2011.

ii) Conforme el artículo 160 de la Ley 1437 de 2011 y 74 del Código General del Proceso, deberá allegar poder conferido a un abogado, poder en el que deberá determinarse el medio de control a ejercer, el objetivo de la demanda y el acto o los actos administrativos que se demandan.

iii) En atención a lo dispuesto en los artículos 162.2 y 163 de la Ley 1437 de 2011, deberá formular las pretensiones con precisión y claridad, las que deberán ser acordes con el medio de control escogido. Si son varias pretensiones, ellas deben formularse por separado.

iv) Atendiendo lo ordenado en el artículo 162.3 de la Ley 1437 de 2011, deberá determinar, clasificar y enumerar los hechos y omisiones que sirven de fundamento a las pretensiones de la demanda.

v) En virtud de lo señalado en el artículo 162.4 de Ley 1437 de 2011, deberá indicar los fundamentos de derecho de las pretensiones de la demanda y explicar el concepto de violación.

vi) Conforme a lo regulado en el artículo 166.1 de la Ley 1437 de 2011, deberá allegar el derecho de petición por medio del cual solicitó a la entidad competente¹ el reconocimiento y pago de la pensión especial de invalidez².

vii) Atendiendo a lo dispuesto en los artículos 157 y 162.6 de la Ley 1437 de 2011, la demanda deberá contener la estimación razonada de la cuantía, al igual que la discriminación de sus fundamentos.

viii) Conforme a lo regulado por el artículo 6 del Decreto 806 de 2020, la demanda deberá indicar el canal digital en el que deben ser notificadas las partes, sus representantes y apoderados, los testigos, peritos y cualquier tercero que deba ser citado al proceso. Asimismo, ella deberá contener los anexos en medio electrónico, los cuales deberán corresponder a los enunciados y enumerados en la demanda judicial.

¹ Decreto 600 de 2017.

² Llamada también prestación humanitaria periódica.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTISÉIS ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN

ix) Teniendo en cuenta lo dispuesto en el inciso 4 del artículo 6 del Decreto 806 de 2020, deberá enviar por medio electrónico copia de la demanda y de sus anexos a las entidades demandadas. De no conocer el canal digital de la parte demandada, dicha carga procesal se acreditará con el envío físico de la misma y sus anexos.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

SAÚL MARTÍNEZ SALAS
JUEZ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO
JUZGADO VEINTISÉIS ADMINISTRATIVO ORAL DE
MEDELLÍN

CERTIFICO: En la fecha se notificó por ESTADO el auto anterior.

Medellín, 31 de julio de 2020. Fijado a las 8 a.m.